



# Tribunal Fiscal

Nº 05005-1-2009

**EXPEDIENTE N°** : 382-2005  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y otros.  
**PROCEDENCIA** : Piura  
**FECHA** : Lima, 27 de mayo de 2009

Vista la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0860140000553/SUNAT de 31 de agosto de 2004, emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 084-003-0001535 a 084-003-0001544, giradas por Impuesto General a las Ventas de los meses de febrero a agosto, noviembre y diciembre de 2003 y enero de 2004 y contra las Resoluciones de Multa N° 084-002-0004408 a 084-002-0004417, giradas por las infracciones del numeral 1 del artículo 178° y numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene de un lado, que no ha sido debidamente notificada con la apelada y que el cargo de notificación presenta inconsistencias, y de otro, que el procedimiento de fiscalización que dio origen a los valores impugnados no se ajusta a ley, toda vez que antes de que dicho procedimiento concluyera sufrió la pérdida de sus registros, libros contables y demás documentación sustentatoria mientras efectuaba la mudanza a otro domicilio, hecho que puso en conocimiento de la Administración dentro del plazo de ley, sin embargo, ésta sólo le otorgó un plazo de 4 días para que sustentara sus operaciones y de 60 días para rehacer sus libros y registros conforme lo disponen los artículos 1° y 2° de la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT.

Que agrega que la Administración ha calculado su deuda sobre documentación no solicitada expresamente respecto de los meses de diciembre de 1993 y de enero de 1994, sin considerar el importe de las detacciones que le han efectuado todos los meses, las cuales superan los S/. 100 000,00.

Que por su parte, la Administración señala que emitió los valores impugnados como consecuencia de un procedimiento de fiscalización iniciado con Orden de Fiscalización N° 040083064930 en el cual solicitó a la recurrente mediante los Requerimientos N° 00173322 y 00058586, que exhibiera y/o presentara, entre otros, su Registro de Compras y las facturas que otorgan derecho al uso del crédito fiscal respecto del periodo de febrero de 2003 a enero de 2004, sin embargo, al vencimiento de los plazos otorgados, la recurrente incumplió con dicha presentación, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal declarado y a determinar la comisión de las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que respecto a la pérdida de los libros y demás documentación de la recurrente, refiere que si bien ésta cumplió con comunicar dicha pérdida con carta de fecha 16 de abril de 2004, tenía el plazo de 60 días calendario para rehacer sus libros, lo que no hizo y que asimismo, la recurrente se encontraba obligada a mantener a su disposición la segunda copia del documento robado o extraviado (copia destinada a la SUNAT), o la copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo, por lo que desestimó la reclamación presentada.

Que al elevar la apelación presentada, la Administración la admite a trámite respecto de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Multa N° 084-002-0004408 a 084-002-0004410, al considerar que la recurrente formuló su apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0860140000553/SUNAT en forma extemporánea y que la deuda contenida en los referidos valores ha sido pagada.

Que sin embargo, de la revisión del cargo de notificación de la apelada, de fojas 115, se advierte que consigna la fecha del acto de notificación con enmendaduras, lo que resta fehaciencia al referido acto.

*(Handwritten signatures and initials)*



# Tribunal Fiscal

Nº 05005-1-2009

Que en ese sentido, dado que con fecha 19 de octubre de 2004 la recurrente apeló contra la Resolución de Intendencia N° 0860140000553/SUNAT, en dicha fecha se produjo su notificación tácita, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, que señala que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento y que se considerará como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Que, en consecuencia, corresponde admitir a trámite la apelación formulada respecto de la totalidad de valores impugnados y emitir pronunciamiento al respecto.

Que de lo actuado se advierte que los temas materia de controversia están referidos a establecer si la Administración procedió de acuerdo a ley: i) Al reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 2003 y enero de 2004, ii) Al considerar que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario y iii) Al determinar que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Que el artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, siendo que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, la investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

## **Reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 2003 y enero de 2004**

Que el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 064-2000-EF, precisa que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, el cual deberá reunir las características y requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Tratándose de los casos en que se emiten liquidaciones de compra, el derecho al crédito fiscal se ejercerá con el documento en el que conste el pago del impuesto respectivo.

Que asimismo, el numeral 4.2 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, dispone que los obligados a emitir documentos, así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, en caso de robo o extravío de documentos no emitidos deberá declararse a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producidos los hechos, adjuntando a dicha declaración una copia certificada de la denuncia policial respectiva, así como la relación de los documentos robados o extraviados, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos.

*(Firmas)*



# Tribunal Fiscal

Nº 05005-1-2009

Que el numeral 11.2 del artículo 11º del citado reglamento señala que el robo o extravío de documentos entregados no implica la pérdida del crédito fiscal, o del costo o gasto para efecto tributario, sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, o el costo o gasto para efecto tributario y además tenga a disposición de la SUNAT, la segunda copia (destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto, copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo.

Que del mismo modo, la Resolución de Superintendencia Nº 106-99/SUNAT, aplicable al caso de autos, dispuso en su artículo 1º que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, respecto de tributos no prescritos, deberán comunicar tales hechos a la SUNAT, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos de acuerdo con lo establecido por el Código Tributario, siendo que la referida comunicación deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes contables y tributarios así como el período al que corresponden éstos. Adicionalmente, cuando se trate de libros y registros contables se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, además del nombre del notario que efectuó la legalización o el número del juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso.

Que el artículo 2º de la norma en mención se indicaba que los referidos deudores tributarios tendrían un plazo de sesenta (60) días calendario para rehacer los libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias. Dicho plazo sería computado a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

Que en el caso de autos, mediante Requerimiento Nº 00173322, de fojas 34, la Administración solicitó a la recurrente la exhibición de diversa documentación contable, tales como declaraciones pago mensuales y rectificadorias del Impuesto General a las Ventas, boletas de pago, comprobantes de pago de compras, y comprobantes de pago ventas, así como guías de remisión y notas de débito o crédito, estados de cuenta corriente que mantenía la empresa con diversos bancos, Registros de Compras, Ventas, Inventarios Físicos y Control de Existencias, Caja Bancos, Diario, Mayor e Inventarios y Balances y Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, según corresponda, así como contratos por servicios recibidos y/o prestados.

Que la Administración señala que con fecha 15 de abril de 2004 se produjo el cierre de oficio del mencionado requerimiento, dejándose constancia que la recurrente no presentó la documentación solicitada, según se advierte del Anexo 1 al cierre del mencionado requerimiento, fojas 35.

Que en tal sentido, la Administración a través del Requerimiento Nº 00058586 y su Anexo, de fojas 37 y 38, reiteró la solicitud de exhibición de la referida documentación, así como la sustentación del crédito fiscal declarado en los períodos de febrero 2003 a enero 2004, siendo que de los resultados del citado requerimiento de fojas 39 y 40, se constató que no cumplió con la exhibición requerida.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la Administración procedió a reparar el íntegro del crédito fiscal consignado en las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas por los períodos de febrero 2003 a enero 2004, al amparo del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 2 del artículo 6º del reglamento de dicha ley, por considerar que no sustentó con los comprobantes de pago de compra el crédito fiscal declarado así como el registro contable correspondiente.

Que de los actuados se aprecia que la recurrente sustentó la pérdida de libros y documentación contable<sup>1</sup> con una denuncia, cuya copia obra a fojas 53, presentada el 15 de abril de 2004, esto es, luego del inicio

<sup>1</sup> Documentación consistente en archivadores con documentos de compras y gastos correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003, con guías de remisión del ejercicio 2003, con facturas de venta del ejercicio 2002, así como su Registro de Compras y Ventas, entre otros libros contables.

*l Astab* *PJ*



# Tribunal Fiscal

Nº 05005-1-2009

de la fiscalización, que se produjo el 22 de marzo de 2004.

Que asimismo, de la revisión de la referida denuncia se advierte que el extravío habría ocurrido el 10 de abril de 2004, igualmente con posterioridad a dicho inicio y que en ésta no se detalla las especificaciones a que hace referencia el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, por lo que tales circunstancias restan fehaciencia a la pérdida o extravío denunciado y no justifica el incumplimiento de presentar la documentación e información requeridas.

Que al respecto debe tenerse en cuenta el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 0548-3-2001, N° 04029-1-2005, N° 07768-2-2007 y N° 09500-2-2008, según las cuales la denuncia policial por extravío de documentos interpuesta luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente.

Que de lo expuesto, se tiene que toda vez que la recurrente no cumplió con presentar la documentación solicitada resultaba procedente que la Administración desconociera el crédito fiscal de febrero a agosto, noviembre y diciembre de 2003 y enero de 2004, por lo que procede confirmar la resolución apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° 084-003-0001535 a 084-003-0001544.

## **Resoluciones de Multa N° 084-002-0004408 a 084-002-0004414, 084-002-0004416 y 084-002-0004417**

Que según el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al caso de autos, constitúa infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyeran en la determinación de la obligación tributaria.

Que de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por Ley N° 27335, aplicable al caso de autos, la sanción correspondiente a la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario era el 50% del tributo omitido, y conforme a lo señalado en la Nota 7 de esta Tabla, para el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido sería la diferencia entre el "tributo resultante" del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la verificación o fiscalización, y el declarado como "tributo resultante" de dicho período o ejercicio, en caso que no se hubiese declarado el tributo resultante, el tributo omitido sería el obtenido de la verificación o fiscalización.

Que mediante el artículo 24º de la Ley N° 27335, vigente a partir del 1 de agosto del 2000, se aprueban las nuevas Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias que, como anexo, forman parte del texto del Código Tributario.

Que de la revisión de las Resoluciones de Multa N° 084-002-0004408 a 084-002-0004414, 084-002-0004416 y 084-002-0004417, fojas 55 y 56 y 58 a 64, se aprecia que fueron giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por el 50% del tributo omitido según la Tabla 1 de Infracciones y Sanciones del Código Tributario aprobada por Ley N° 27335.

Que dichos valores se sustentan en el reparo contenido en las Resoluciones de Determinación N° 084-003-0001535 a 084-003-0001544 por el Impuesto General a las Ventas de febrero a agosto, noviembre y diciembre de 2003 y enero de 2004, cuya procedencia ha sido confirmada en esta instancia, por lo que procede emitir pronunciamiento en el mismo sentido, debiéndose confirmar la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas y mantener la procedencia de su cobro.

## **Resolución de Multa N° 084-002-0004415**

Que de otro lado el numeral 1 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, establece que constituye infracción no exhibir los libros, registros, u otros documentos que la Administración solicite.

Que mediante Resolución N° 04794-1-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2005, se ha establecido que la infracción



# Tribunal Fiscal

Nº 05005-1-2009

tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que mediante Requerimiento N° 00173322, notificado el 22 de marzo de 2004, de fojas 34, se requirió a la recurrente la presentación de diversa documentación contable por el período febrero 2003 a enero 2004, la que debía efectuar el 14 de abril de 2004, sin que cumpliera con presentar dicha documentación al cierre de dicho requerimiento efectuado el 12 de abril de 2004, conforme se advierte de fojas 35, incurriendo así en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Que cabe señalar que mediante Requerimiento N° 00058586, de fojas 38, notificado el 20 de abril de 2004, se solicitó nuevamente al recurrente la presentación de la mencionada documentación, al vencimiento del cual, tampoco exhibió lo solicitado, conforme se advierte del cierre de éste de fojas 40, por lo que la Resolución de Multa N° 084-002-0004415 fue emitida con arreglo a ley.

Con los vocales Barrantes Takata, Moreano Valdivia, e interviniendo como ponente la vocal Cogorno Prestinoni.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0860140000553/SUNAT de 31 de agosto de 2004.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE** a la SUNAT, para sus efectos

  
COGORNO PRESTINONI  
VOCAL PRESIDENTA

  
BARRANTES TAKATA  
VOCAL

  
MOREANO VALDIVIA  
VOCAL

  
FALCON CHILLO  
Secretario Relator  
CP/CC/260/rmh